



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-07/2018

ACTOR: MARIA EVELIA MADRIGAL

AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS BRAHMS GOMEZ

SECRETARIO: ALDO RAFAEL

MEDINA GARCÍA



Tepic, Nayarit, a DIECISÉIS de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por María Evelia Madrigal Ayala, quien manifiesta ser Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Nayarit, en contra del acuerdo de desechamiento del recurso de queja CNHJ-NAY-765/2018 dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y;

#### RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Presentación de queja ante órgano partidista. Que el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la ahora actora interpuso controversia ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, en contra de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo

Estatal de dicho partido Político en Nayarit por considerar que ha ejercido violencia política en su contra;

- 2. Recepción de la queja. El ocho de octubre de dos mil dieciocho la citada Comisión, envió un correo electrónico a la ahora impugnante, para informarle que había recibido su escrito de queja y le informarían de los avances respectivos, quedando radicada con el número de expediente CNHJ-NAY-765/18.
- 3. Prevención. El día quince de octubre del año dos mil dieciocho, la citada Comisión informó al ahora impugnante a través de un correo electrónico, la existencia de un acuerdo de prevención en relación con el escrito presentado el ocho de octubre pasado. En la citada prevención se le solicita a la quejosa, lo siguiente:
  - 1. Adjuntar las documentales mediante las que acrediten su personalidad, tales como copia de credencial para votar de la firmante, o bien, su credencial de afiliado a MORENA.
  - 2. Aclare su pretensión, es decir, si denuncia violencia política de género, o bien, manifieste si su pretensión es el cumplimiento de pago por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nayarit por la prestación de sus servicios profesionales.
  - 3. Señale claramente a los militantes del partido político que pretende denunciar, pues en su escrito hace diversos señalamientos en contra de diferentes militantes, sin que se manifieste expresamente su intención de tenerlos como denunciados dentro del procedimiento interno que pretende iniciar.

En este sentido, se solicita que indique el nombre completo de los militantes que pretende denunciar y el domicilio para ser notificados, en su caso, proporcionar correo electrónico para realizar dicha diligencia.

- 4. Exprese de manera cronológica y clara los hechos denunciados.
- 5. Exprese agravios que le generen la conducta de tales militantes, los cuales deben estar fundados en los documentos básicos de MORENA y leyes supletorias.
- 6. Remita a este órgano jurisdiccional las pruebas descritas en su recurso de queja en los numerales 1, 2, 4 y 8 de su escrito de cuenta, ya que estas no fueron adjuntadas al correo mediante el cual presentó su recurso de queja.

Las pruebas aportadas deberán ser ofrecidas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se traten de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.



NAYARIT



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2018** 

En caso de presentar pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberán detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse la mencionada probanza, así como las personas que aparecen. Para el ofrecimiento de videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado.

- 4. Cumplimiento de la prevención. El dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho la ahora impugnante envió, por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, escrito dando contestación a la prevención de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho.
- 5. Acuse de recibo a la respuesta de prevención. En correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la ahora autoridad señalada como responsable envío acuse de recibo electrónico de la respuesta enviada por la actora, señalando que "se agregara al expediente correspondiente y cualquier asunto será notificado por este medio".
  - 6. Acuerdo de desechamiento. El día dos de noviembre del año dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, emitió acuerdo desechando de plano del recurso de queja interpuesto por la ciudadana María Evelia Madrigal Ayala. La notificación fue realizada mediante correo electrónico el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.
  - II. Presentación de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante Sala Guadalajara. El doce de noviembre del año dos mil dieciocho, la impugnante presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el recurso de queja CNHJ-NAY-765/2018 dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
  - Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento. El quince de noviembre del año dos mil dieciocho, los magistrados de la Sala

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitieron acuerdo plenario por el que determinaron la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenaron se reencauzara al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para su conocimiento y resolución.

- III. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. En acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el acuerdo, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, por el que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar a este órgano jurisdiccional electoral el juicio ciudadano promovido por María Evelia Madrigal Ayala.
- 1. Turno. En proveído de veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-07/2018, así como turnarlo al Magistrado José Luis Brahms Gómez para su conocimiento y sustanciación.
- Radicación y admisión. En proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el juicio citado juicio ciudadano.
- Cierre de instrucción. En proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, se determinó cerrar el periodo de instrucción y se ordenó dictar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;





135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

# SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
  - b) *Oportunidad*. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo de desechamiento del recurso de queja CNHJ-NAY-765/2018, dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciocho, y que fue remitido a la anora impugnante mediante correo electrónico de fecha cinco de noviembre del mismo año.

El artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley. Por lo tanto, en virtud de que la impugnante manifiesta que se enteró del acto que ahora combate al revisar su correo electrónico el día seis de noviembre y presentó el medio de impugnación el día doce de noviembre, este órgano jurisdiccional estima que el juicio ciudadano se ha presentado con oportunidad, por lo que procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por María Evelia Madrigal Ayala, quien por su propio derecho controvierte el desechamiento del recurso de queja CNHJ-NAY-765/2018 dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

- d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.
- e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que puede ser promovido por quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En el asunto que nos ocupa se actualiza el supuesto señalado, en virtud de que la impugnante manifiesta en su escrito de demanda ser militante del partido político MORENA y Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de ese mismo partido en Nayarit.

**TERCERO.** *Síntesis de agravios*. Del escrito presentado por la recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA desechara su queja, sin



TR BUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2018** 

que en ningún momento le haya solicitado en el acuerdo de requerimiento que la contestación a este fuera acompañado de firma autógrafa, como tampoco lo precisa el artículo 54 de los Estatutos del partido MORENA.

CUARTO. Fijación de la litis. La ciudadana impugnante se queja en esencia de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA haya desechado su queja interpuesta el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, por el hecho de haber contestado un requerimiento sin constar su firma autógrafa. Por lo tanto, su pretensión es que se admita y resuelva la queja presentada ante la citada Comisión. En tal sentido basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 54 de los Estatutos del partido político MORENA.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"1.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio,

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"2.

Ahora bien, para dar contestación al agravio esgrimido por la impugnante este órgano jurisdiccional electoral estima que resulta imprescindible, en primer lugar, revisar la legislación electoral y normativa partidista, a fin de determinar si el hecho de que la respuesta a una prevención, realizada por un órgano partidista, no vaya acompañada de firma autógrafa es razón suficiente para desechar la admisión y continuar con el desahogo procesal de la queja interpuesta por la actora ante el órgano partidista demandado.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit determina que, los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con una serie de requisitos. Entre estos se encuentra, como dispone la fracción VIII, "Ilevar firma autógrafa del promovente".

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su fracción 1, inciso g), que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, "hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

<sup>2</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.





De las disposiciones transcritas se infiere que la firma autógrafa en el escrito de demanda por el que se activan los medios de impugnación, constituye un requisito de procedencia, cuyo incumplimiento genera de su desechamiento de plano, como lo dispone expresamente el último párrafo del citado artículo 27.

[...]

"Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento se desechará de plano...".,

Empero, lo antes expuesto, también debemos mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado tener por cumplido el requisito de la firma autógrafa aun cuando no se encuentre en el escrito de expresión de agravios, pero sí en el documento de presentación escrito introductorio-, privilegiando identificar claramente la voluntad del impugnante de combatir el acto reclamado, toda vez que se debe considerar como un todo el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios. Al respecto resulta esclarecedora y aplicable la jurisprudencia 1/993, cuyo texto dispone:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

de impugnación.

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto del Partido Político MORENA expresamente dispone que: "El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas...".

De tal suerte, las normas partidistas de MORENA no prevén expresamente que en las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deba constar la firma autógrafa del impugnante, ni tampoco se desprende expresamente que la ausencia de firma autógrafa del documento inicial de interposición sea causa de improcedencia. Por supuesto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, como señala expresamente el artículo 55 del citado estatuto partidista, que a falta de disposición expresa resultan aplicables las disposiciones legales de carácter electoral contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, de las disposiciones normativas analizadas, ni de ninguna otra, es posible advertir como causal de improcedencia y en su caso de desechamiento, la ausencia de firma autógrafa en el documento por el que la actora contesta una prevención derivada de su escrito inicial de demanda, pues en todo caso el requisito de procedibilidad consistente en que conste la firma autógrafa en la demanda o escrito inicial del medio de impugnación, tiene como finalidad verificar la identidad de la promovente y la voluntad de controvertir el acto de autoridad del que se queja.

Por lo tanto, este tribunal estatal electoral estima que carece de fundamento legal el desechamiento de plano realizado sobre la queja interpuesta por la ahora actora, pues en todo caso la Comisión partidista responsable, en caso de dudas respecto a la autenticidad de la respuesta a su prevención por carecer de firma autógrafa, debió haber



NAYARIT



**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-07/2018** 

prevenido a la actora para que subsanara su omisión, pues esta formalidad no está prevista expresamente en la legislación electoral ni en el Estatuto del partido político MORENA y, en cualquier caso, los procedimientos intrapartidistas deben observar irrestrictamente los principios del debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Al respecto, resulta aplicable la tesis XV/2018, cuyo rubro y texto disponen:

REALIZARSE / POR **ÔRGANOS** DEBE LOS NO ESTÉ PREVISTA EN SU PARTIDARIOS, AUN CUANDO REGLAMENTACIÓN.- Con base en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: PREVENCIÓN.) DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES. ITAL ELECAUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, las normas partidarias están sometidas a los princípios concernientes al debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva. Por lo tanto, cuando se estime insatisfecho alguno de los requisitos del escrito para interponer un medio de impugnación intrapartidario, y este sea susceptible de ser subsanado, antes de emitir resolución, el organo partidario responsable deberá formular una prevención a la brevedad. Lo anterior, para que en un plazo razonable, el promovente manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, satisfaga los requisitos de su demanda o presente los documentos atinentes, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y en forma, su medio de impugnación será desechado.

En vista de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima FUNDADO el agravio esgrimido por la recurrente.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución partidista impugnada y se le ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político

MORENA, para que en un término de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, admita a trámite la queja interpuesta por la actora.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

TROUGHT A

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo





Magistrado
Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

TRIDUMAL ES